



SECRETARIA: se deja constancia informando que el día 02 de marzo del 2020, venció el término otorgado al demandado JHON OROBIO ANCHICO para presentar excepciones al mandamiento de pago librado en su contra; y el día 04 de marzo del presente año venció el término concedido al demandado FABIAN ANDRES HURTADO VALENCIA, también para presentar excepciones al mandamiento de pago librado en su contra.

Por último, este despacho judicial se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento del demandado CESAR PERLAZA visible a folio 38 del Cdno Ppal.

A despacho del señor juez para que se sirva proveer.

Tuluá Valle, 13 de octubre de 2020

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 920

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSE HOOVER GARCIA GONZALEZ
Demandado: JHON OROBIO ANCHICO, FABIAN ANDRES HURTADO VALENCIA Y CESAR PERLAZA.
Rad. No.: **2019-00460-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado para fallo el proceso, EJECUTIVO promovido por el señor JOSE HOOVER GARCIA GONZALEZ en contra de los señores JHON OROBIO ANCHICO, FABIAN ANDRES HURTADO VALENCIA y CESAR PERLAZA

II. ANTECEDENTES

Se observó que la presente demanda reunía los requisitos legales, en consecuencia, se profirió el auto interlocutorio N° 4215 del 25 de noviembre de 2019¹, en virtud del cual este estrado judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los señores JHON OROBIO ANCHICO, FABIAN ANDRES HURTADO VALENCIA y CESAR PERLAZA, y en favor del demandante JOSE HOOVER GARCIA GONZALEZ, procediendo a ordenar el pago de la suma demandada.

Por otra parte, se tiene, que la notificación a los demandados JHON OROBIO ANCHICO y FABIAN ANDRES HURTADO, se surtió de manera personal, el día 17 y 19 de febrero de 2020². En lo que respecta al demandado señor CESAR PERLAZA, no fue posible su notificación, por lo que el demandante en escrito de

¹ Fl 10 Vto Cdno Ppal.

² Fls.12-16 ibidem



fecha 04 de septiembre de 2020³ solicita el desistimiento de la acción frente a dicho demandado.

III. CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, obligación que emana de un título valor –letra de cambio- que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo y no fue desvirtuada en el término de ley establecido.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En cuanto a la petición incoada por el apoderado judicial de la parte activa, respecto del desistimiento de la acción a favor del señor CESAR PERLAZA, a ella se accederá y por ende se terminará el proceso por desistimiento de las pretensiones frente al citado señor, continuándose en contra de los señores JHON OROBIO ANCHICO, y FABIAN ANDRES HURTADO VALENCIA de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte actora, a favor del señor **CESAR PERLAZA** y se continuará el trámite ejecutivo respecto de los otros demandados, señor JHON OROBIO ANCHICO y FABIAN ANDRES HURTADO VALENCIA, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO : ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los señores JHON OROBIO ANCHICO, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.387.339, y FABIAN ANDRES HURTADO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.257.939 a favor del demandante JOSE HOOVER GARCIA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.358.073, para el cumplimiento de la obligación decretada en el mandamiento de pago enunciado en el auto interlocutorio No. 4215 del 22 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 *ejúsdem*.

³ Fl.38 *ibidem*



TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la obligación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de **\$320.600**, a favor del extremo demandante, para ser incluidas al momento de liquidar las costas del proceso, que debe pagar el demandado del presente asunto.

SEXTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


3259
JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 076

HOY, 14 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.